



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A. con NIT. 860.034.594-1
Demandados	Gloria Matilde Gomez Santamaria con C.C. 39.277.659
Radicado	05001 40 03 015 2023-01311 00
Asunto	Ordena oficiar

Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de la demandada Gloria Matilde Gomez Santamaria con C.C. 39.277.659. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ea53ecd7616a1d9634daef37103ce73b8623d3e046fea85b60546fec5dc13a**

Documento generado en 26/09/2023 01:15:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AKITA MOTOS S.A con NIT 800.030.412-1
DEMANDADO	SERGIO ANDRES VARGAS YUCUMA con C.C 8.400.048
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01226-00
ASUNTO	REQUIERE & ORDENA OFICIAR

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso, el despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Previo a ordenar el secuestro del establecimiento de comercio denominado TECNIMOTOS MARADONA con número de matrícula N° 365646 con dirección CR 4 #10-88- San Roque, Teruel, Huila, se requiere a la parte interesada que informe a que cámara de Comercio está registrado dicho inmueble

SEGUNDO: Ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posean SERGIO ANDRES VARGAS YUCUMA con C.C 8.400.048, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en la medida cautelare que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo No. 317 del Código General del Proceso.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e64a91c85abba1ccdf38623b49978f464944696074a701188bf5a35b659646f**

Documento generado en 26/09/2023 01:08:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. con NIT. No. 890.903.938-8
Demandada	Erika Joana Alvarez Zapata con C.C. 43.115.724
Radicado	05001-40-03-015-2023-01323 -00
Asunto	Decreta Embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena el embargo y secuestro del vehículo de placas KRU272, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito de Envigado, y de propiedad de la demandada Erika Joana Alvarez Zapata con C.C. 43.115.724, conforme lo estipulado en el artículo 468 N° 2 del C.G. del P. Oficiese a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Envigado.

**SEGUNDO:** Requiere a la apoderada de la parte demandante para que aclare la medida solicitada de embargo de inmuebles, ya que no aporta información completa y detallada (ciudad, oficina donde se encuentran registrados cada uno de los inmuebles), teniendo en cuenta, que, el juez solo podrá decretar las medidas previas



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

denunciadas por la parte interesada. Luego, se trata de una carga procesal que es exclusivamente de la parte demandante, al tenor del art. 167 del C. General del P.

TERCERO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de la demandada Erika Joana Alvarez Zapata con C.C. 43.115.724. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f4f3d566814b0db85e9aac3e387f1ee4c84613000782ada66ddfc537b6f773**

Documento generado en 26/09/2023 01:15:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A con NIT 860.032.330-3
DEMANDADO	JUAN DAVID CHARLOTH HERRERA con C.C 83.55.675
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01241-00
ASUNTO	DECRETA MEDIDA

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en el numeral 9 del artículo 593 y 599 del C.G.P.,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado JUAN DAVID CHARLOTH HERRERA con C.C 83.55.675, por los servicios que presta en DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE MEDELLIN con NIT 800165798.

Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

Se advierte que la medida se limita a la suma de \$1.239.942,6 pesos.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

**NOTIFÍQUESE,**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4005b22964d9328b2834a0cab13f670161473f21a3dc77bbe2a10dee3f7229**

Documento generado en 26/09/2023 01:07:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A CON NIT 860.025.971-5
DEMANDADO	LUZ MARINA VANEGAS AGUIRRE CON C.C 43.029.429
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01283-00
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito de demanda y previo a proceder, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea LUZ MARINA VANEGAS AGUIRRE CON C.C 43.029.429, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiése en tal sentido.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y, por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ca5208f3c31845f90e79c207955eab70d9c51f0bf1fe18002123195d3da539**

Documento generado en 26/09/2023 01:07:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Eléctricos Maelco S.A.S
Demandado	JL Servicios Integrales S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2022-01035 00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés y se sirva continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”* para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciado el oficio N° 1893.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 01035 Correo Electrónico: [cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8547cdedde6128968ff06f0aea3c8ad76afd933120bb60966d0db3073d0baf**

Documento generado en 26/09/2023 03:55:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Insumar PH. con Nit. 890.982.005-9
Demandados	Carlos Alberto Ramírez Vallejo con C.C. 70.557.961
Radicado	05001-40-03-015-2023-01223 00
Asunto	Decreta Embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Acorde con lo dispuesto por el artículo 466 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado a Carlos Alberto Ramírez Vallejo con C.C. 70.557.961, en el proceso de jurisdicción coactiva promovido por la Subsecretaría de Tesorería – Secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín en la matrícula inmobiliaria N° 01N – 980441 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín.

SEGUNDO: Acorde con lo dispuesto por el artículo 466 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado a Carlos Alberto Ramírez Vallejo con C.C. 70.557.961 en el proceso que adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín con radicado 2017-00257, en la matrícula inmobiliaria N° 001-664158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff876711ab6aa20d1426a120c8e4aae3c40f61f1e175ad5344f32c61b7b4031e**

Documento generado en 26/09/2023 04:19:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Acreedor	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Deudor	Maria Fernanda Rodriguez Vargas
Radicado	050014003015-2023-01318-00
Decisión	Inadmite Solicitud
Interlocutorio	2797

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar, toda vez, que, tampoco, manifiesta en la solicitud, en que municipio se encuentra matriculado el vehículo.
2. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento en contra de Maria Fernanda Rodriguez Vargas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcf729cf78487dfbd2bedba790b85ef7ceaa54759cce070ad8c1aaca0c69c85**

Documento generado en 26/09/2023 01:15:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. con NIT. No. 890.903.938-8
Demandada	Erika Joana Alvarez Zapata con C.C. 43.115.724
Radicado	05001-40-03-015-2023-01323 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	Nº 2801

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Bancolombia S.A. con NIT. No. 890.903.938-8 en contra Erika Joana Alvarez Zapata con C.C. 43.115.724, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Sesenta nueve millones cuarenta y nueve mil seiscientos noventa pesos M.L. (\$69.049.690), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 5270091163, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Financiera, causados desde el día 08 de mayo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Veintitrés millones setecientos diecisiete mil ochenta y nueve pesos M.L. (\$23.717.089), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 2720092749, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Ángela Maria Zapata Bohorquez, identificada con la cédula de ciudadanía 39.358.264 y portadora de la Tarjeta Profesional 156.563 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898f5c03b1e174b4e848979645f15cd873cdf3da46fd23e8ac4ce246c3ad8978**

Documento generado en 26/09/2023 01:15:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A CON NIT 860.025.971-5
DEMANDADO	LUZ MARINA VANEGAS AGUIRRE CON C.C 43.029.429
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01283-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 2799

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré identificado con número 1457988 , se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A CON NIT 860.025.971-5 en contra de LUZ MARINA VANEGAS AGUIRRE CON C.C 43.029.429, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M: CTE (\$ 43.255.561) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1457988, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 1 de julio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- B) SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M: CTE (\$ 7.791.403) por concepto de intereses de plazo causados, desde el 23 de diciembre de 2022 hasta el día 30 de junio de 2023
- C) DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M: CTE (\$ 243.499) Por concepto de “Otros conceptos”

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la Ley 2213 de 2022, dejando de presente que de optar por la notificación personal de la Ley 2213 de 2022 deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 8.163.046 y T.P. 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del endoso en procuración que consta en los títulos aportados.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2febdabd767925bd5a9cf5f24f45d01093d2cb951557dcdf35bbb255b1074e55**

Documento generado en 26/09/2023 01:07:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión
Solicitante	Fast Taxi Credit S.A.S.
Solicitado	Gladis Del Socorro Cardona Narvaez
Radicado	05001-40-03-015-2023-00023 00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”* para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciado el despacho comisorio N° 7.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023 – 00023 Correo Electrónico: [cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ac449c872d2d6fda354d90b40e6107fef0b7f9d2891b68bd72a250ddf59154**

Documento generado en 26/09/2023 03:54:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	María Fanny Tabares C.C. 43.841.53
Demandado	Paraelviaje S.A.S. NIT 901.268.726-8
Radicado	05001 40 03 015 2022 00807 00
Asunto	Requiere So Pena Desistimiento

Verificado el presente asunto se percata el Juzgado que, el auto donde se libró el respectivo mandamiento de pago fue librado el 28 de octubre del año 2022, sin que a la fecha la parte demandante haya realizado las gestiones para integrar la Litis, por lo cual se le dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 del C.G. del P.

Pues bien, conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de los aquí demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbed215f24b38873f09afd3abac1f67e8c4d99d1b1208de820d248fa1c5f383d**

Documento generado en 26/09/2023 01:55:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Ascensores Schindler de Colombia S.A.S. Nit 860005289-4
Demandado	Alejandro Bladimiro Quiroz Molina C.C. 80.198.658 Invermadrid S.A.S. Nit 900.554.095-1
Radicado	05001 40 03 015 2022 00820 00
Asunto	Requiere So Pena Desistimiento

Verificado el presente asunto se percata el Juzgado que, el auto donde se libró el respectivo mandamiento de pago fue librado el 03 de noviembre del año 2022, sin que a la fecha la parte demandante haya realizado las gestiones para integrar la Litis, por lo cual se le dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 del C.G. del P.

Pues bien, conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de los aquí demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee58496b3c59424c0db0ed63a0743b2d479751175a3d63633e23638227cc1281**

Documento generado en 26/09/2023 01:55:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Caja De Compensacion Familiar Comfenalco Antioquia
Demandado	Jhony Mauricio Gutiérrez Flórez
Radicado	05001-40-03-015-2022-00854 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de Jhony Mauricio Gutiérrez Flórez, del auto de fecha trece de octubre del año dos mil veintidós, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9252524b28ed5be656dc0495a72cb324720d1ca8dc6efca400f67b05c64475e0**

Documento generado en 26/09/2023 03:54:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Heriberto Berrio Suarez
Demandado	Julio Cesar Cano Sanchez
Radicado	05001-40-03-015-2022-01030 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de Julio Cesar Cano Sanchez, del auto de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5af50f5c1b37c3c90545e35cb4fb7981aa6dc2a9ad3243da54c6420cd23a85a**

Documento generado en 26/09/2023 03:54:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Acreedor	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Bbva Colombia S.A.
Deudor	Judy Marcela Gomez Hinestroza
Radicado	050014003015-2023-01210 00
Decisión	Inadmite Solicitud
Interlocutorio	2800

Mediante auto de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, se inadmitió la presente aprehensión para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Dicho proveído al amparo del artículo 295 del C.G. del P y Ley 2213 del año 2022 artículo 8, se notificó por estados del día siete de septiembre del año 2023, a las 8:00 a.m. como consta en el sistema siglo XXI y en el estado electrónico que se publica en el despacho, además de la certificación dada por la Secretaria del Juzgado obrante a folio 05 del cuaderno principal, por lo que el término de cinco (5) días concedido a la parte demandante, para que subsanará los defectos formales de la de la demanda ejecutiva singular precluyó el día jueves veintiuno de septiembre del año dos mil veintitrés a las 5:00 p.m.

En atención al acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 por el cual se suspendieron los términos judiciales a nivel nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de la presenta anualidad, sin embargo, la apoderada de la parte demandante allega un escrito mediante el cual se pronuncia frente a los requisitos formales exigidos el día veintidós de septiembre del año 2023, a las 2:51 PM, según da cuenta el correo electrónico allegado, ello significa que el libelo fue presentado de manera extemporánea, es decir, por fuera de los cinco (5) días concedidos en el auto inadmisorio, término que se encuentra regulado taxativamente en el artículo 90



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
del C.G. de P., razón por la cual procede el rechazo de la demanda ejecutiva singular.

**SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD BBVA CON TRANTRA JUDY MARCELA GOMEZ HINESTROZA  
CC 1042060461**

carolina.abello911 <carolina.abello911@aecs.co>

Vie 22/09/2023 2:51 PM

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (245 KB)

SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD BANCO BBVA CONTRA JUDY MARCELA GOMEZ HINESTROZA CC 1042060461.pdf;

SEÑOR

JUEZ 015 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO  
DIRECTO

DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO : JUDY MARCELA GOMEZ HINESTROZA

RADICADO : 05001400301520230121000

ASUNTO : SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente aprehensión, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia, devuélvanse los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2cc5aece7863038654b96cd9e781328b1d396ad2216be07ac6d4f6fe848e63**

Documento generado en 26/09/2023 01:15:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Insumar PH. con Nit. 890.982.005-9
Demandados	Carlos Alberto Ramírez Vallejo con C.C. 70.557.961
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	Nº 2775
Radicado	05001-40-03-015-2023-001223-00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Edificio Insumar P.H. con Nit. 890.982.005-9 y en contra de Carlos Alberto Ramírez Vallejo con C.C. 70.557.961, por las siguientes sumas de dinero:

A)



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nro. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMON)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	SEGUNDO TRIMESTRE DE 2020	\$23.016	01 DE JULIO DE 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
2	TERCER TRIMESTRE DE 2020	\$144.000	01 DE OCTUBRE DE 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
3	CUARTO TRIMESTRE DE 2020	\$144.000	01 DE ENERO DE 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
4	PRIMER TRIMESTRE DE 2021	\$144.000	01 DE ABRIL DE 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
5	SEGUNDO TRIMESTRE DE 2021	\$144.000	01 DE JULIO DE 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
6	TERCER TRIMESTRE DE 2021	\$144.000	01 DE OCTUBRE DE 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
7	CUARTO TRIMESTRE DE 2021	\$144.000	01 DE ENERO DE 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
8	PRIMER TRIMESTRE DE 2022	\$144.000	01 DE ABRIL DE 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
9	SEGUNDO TRIMESTRE DE 2022	\$144.000	01 DE JULIO DE 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
10	TERCER TRIMESTRE DE 2022	\$144.000	01 DE OCTUBRE DE 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
11	CUARTO TRIMESTRE DE 2022	\$144.000	01 DE ENERO DE 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
12	PRIMER TRIMESTRE DE 2023	\$164.000	01 DE ABRIL DE 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
13	SEGUNDO TRIMESTRE DE 2023	\$164.000	01 DE JULIO DE 202	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
causando, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Se le reconoce personería al abogado JOHN JAIRO FALCON PRASCA identificado con la C.C. N° 15.306.803 y T.P. N° 196.065 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab57501e63d038642f00eaa86280e6d8afa7b30c801d4c62920275854506035d**

Documento generado en 26/09/2023 03:55:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Pra Group Colombia Holding S.A.S. C.C. 901.127.873-8
Demandado	Carlos Aníbal Bermúdez Álvarez C.C. 18.261.451
Radicado	05001 40 03 015 2022 00977 00
Asunto	Autoriza Dirección

Atendiendo la solicitud que antecede, el Juguado autoriza las direcciones electrónicas aportadas, sin embargo, cuando se aporte el envío de las notificaciones electrónicas se deberá informar y acreditar cómo se obtuvieron los correos electrónicos, según el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

En virtud de lo anterior, se ordena la notificación del demandado **Carlos Aníbal Bermúdez Álvarez** al correo electrónico: [monvteo11@gmail.com](mailto:monvteo11@gmail.com) y [amarinurrea@gmail.com](mailto:amarinurrea@gmail.com) de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En la misma línea, se informa a la parte interesada que la notificación electrónica se debe realizar según los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, que no se debe confundir o relacionar con los art. 291 y 292 del C.G. del P., que son para el trámite en direcciones físicas.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22319d3bb3bacee9c54c6081164d8d5c5476f698cb03b7bf2519dee1e7357256**

Documento generado en 26/09/2023 01:01:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Acreedor	Banco W S. A Nit: 900.378.212-2
Deudor	Rubén Darío Soto Marulanda C.C. 71.757.283
Radicado	05001 40 03 015 2023 01261 00
Asunto	Ordena Comisionar
Providencia	A.I. N° 2807

Considerando la solicitud realizada por la apoderada de Banco W S.A, en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de Placas TSJ123, marca HYUNDAI, Modelo 2009, Color AMARILLO, Servicio PÚBLICO, Clase AUTOMOVIL, Motor: G4HC9M694732 matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el Despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el párrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de Placas TSJ123, marca HYUNDAI, Modelo 2009, Color AMARILLO, Servicio PÚBLICO, Clase AUTOMOVIL, Motor: G4HC9M694732, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. NIT: 860.028.601-9, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor Rubén Darío Soto Marulanda C.C. 71.757.283.



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01261 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b556659f9c93a7639e2161aea96ffb588ca9d934de54728e025fe57cee3134a**

Documento generado en 26/09/2023 01:01:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiseis (26) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AKITA MOTOS S.A con NIT 800.030.412-1
DEMANDADO	SERGIO ANDRES VARGAS YUCUMA con C.C 8.400.048
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01226-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 2804

Considerando que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré identificado con número 006341 , se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de AKITA MOTOS S.A con NIT 800.030.412-1 en contra de SERGIO ANDRES VARGAS YUCUMA con C.C 8.400.048, por las siguientes sumas de dinero:

- A) TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$3.210.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 006341, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 19 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la Ley 2213 de 2022, dejando de presente que de optar por la notificación personal de la Ley 2213 de 2022 deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 8.433.796 y T.P. 155.255 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del endoso en procuración que consta en los títulos aportados.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc9ddaab566e46b1b068a9f0e6b1e0603d770b95f376ac80e5d499de4a660c8**

Documento generado en 26/09/2023 01:07:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A., Nit 900.215.071-1
Demandado	Lina María Ramírez Londoño C.C 1.017.167.536
Radicado	05001 40 03 015 2023 01058 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 2792

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A., Nit 900.215.071-1 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Lina María Ramírez Londoño C.C 1.017.167.536 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M: CTE (\$42.228.718)** por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré No. 10495738, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 4 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

### HECHOS

Arguyó el demandante que Lina María Ramírez Londoño, suscribió a favor del Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A., título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

### EL DEBATE PROBATORIO



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré a la orden No. 10495738.
2. Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales expedido por DECEVAL, del pagaré No. 10495738.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto del diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 24 de agosto de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 06 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor del Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A., Nit 900.215.071-1 en contra de Lina María Ramírez Londoño C.C 1.017.167.536, por las siguientes sumas de dinero:

**A) CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M: CTE (\$42.228.718)** por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré No. 10495738, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 4 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 4.975.685, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**QUINTO:** Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**K+I: 49.756.854,88**

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219baecc8770cefd61bc74930faf31da127cd8bb020ae7072c8589ccc11f9dc2**

Documento generado en 26/09/2023 01:01:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Seguros Comerciales Bolivar S.A.
Demandado	Nestor Armando Suárez Mona Con C.C. 8.472.772 Y Beatriz Elena Torres Echeverri Con C.C. 43.097.392
Radicado	05001-40-03-015-2022-00893 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de Nestor Armando Suárez Mona Con C.C. 8.472.772 Y Beatriz Elena Torres Echeverri Con C.C. 43.097.392, del auto de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bbc7842d8bdabab068595d748a9e708fa36d8b5d80f80e8a076f7945dd50e5**

Documento generado en 26/09/2023 03:55:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito. Nit 890.904.843-1
Demandado	William López Sepúlveda. C.C. 1.128.285.281
Radicado	05001-40-03-015-2023-00403-0
Asunto	Incorpora Constancia notificación personal & por aviso

Visto el memorial el memorial, obrante a folio (08) del cuaderno principal, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de citación para la notificación personal y la notificación por aviso a la demandada, por lo tanto, se dispone a incorporar al expediente la constancia de dicho acto procesal.

No obstante, se pone de presente que, a la fecha de efectuarse la notificación por aviso, es decir el 12 de septiembre y de correr los términos de traslado una vez venció el termino para notificar, se encontraban los términos suspendidos conforme al ACUERDO PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 “Por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional”.

En consecuencia, precluido el término, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e45cf659f3acaf21ee181bca2741ec95fe3bc2f7aac2fc73cc0080c1e8a1a33**

Documento generado en 26/09/2023 01:07:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Bbva Colombia Con Nit 860.003.020-1
Demandado	Óscar Jaime Hoyos Henao C.C. 71.774.675
Radicado	05001 40 03 015 2023 00853 00
Asunto	Incorpora, Requiere Demandante

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visibles en archivo pdf N° 09 del presente cuaderno, donde la parte demandante envía la notificación electrónica a la parte demandada. Sin embargo, para darle plena validez a dicha notificación, debe acreditar el recibido del correo electrónico donde fue enviada, según lo establecido en el inciso tercero del art. 8 de la Ley 2213, a saber:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* Negrillas y subrayado propio del Juzgado.

Es decir, la parte actora deberá demostrar que la parte demandada recibió la notificación vía correo electrónico, cosa distinta a demostrar que abrió el correo electrónico, sólo bastará el acuse de recibido. En igual sentido deberá demostrar los adjuntos enviados a los demandados e informar en el cuerpo del correo todas las disposiciones del art. 8 de la Ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626e9930c75a57d2d67c8f0089e606534da95f94d483cc4e4a7b4e7b6b401320**

Documento generado en 26/09/2023 01:55:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
demandado	Oscar De Jesús Cortes Gil
Radicado	05001-40-03-015-2023-00227 -00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Autoriza Dirección

De conformidad con el art. 291 numeral 3 del C.G.del Proceso, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, con relación a la nueva dirección de los demandados; por tanto, téngase como dirección las siguientes:

Oscar De Jesús Cortes Gil

[-oscar30\\_1130@hotmail.com](mailto:-oscar30_1130@hotmail.com)

De otro lado, toda vez, que la demandada no fue debidamente notificada y a fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento de conformidad con el al artículo 291 Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, envíe nuevamente la notificación del demandado a la dirección autorizada [-oscar30\\_1130@hotmail.com](mailto:-oscar30_1130@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cb0f8bfba11ba7c6573d26f63f1983703b061379bf34f8f9c9b9ebdc595029**

Documento generado en 26/09/2023 03:55:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. con NIT. 890.300.279-4
Demandado	Yira Ines Bula Madera CON C.C. 50.929.864
Radicado	05001 40 03 015-2022-01050 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	2786

#### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea Banco de Occidente S.A. con NIT. 890.300.279-4, formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra Yira Ines Bula Madera CON C.C. 50.929.864, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$82.707.482,93), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de noviembre del año 2022 sobre la suma de \$82.707.482,93 y hasta que se haga efectivo el pago total, de la obligación.
- B) SEIS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$6.215.221,45), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 20 de junio de 2022 hasta el 19 de noviembre de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

C) CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$113.430,55) por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 20 de noviembre de 2022 hasta el 22 de noviembre de 2022.

### HECHOS

Arguyó la apoderada que la demanda suscribió el título valor, representado en pagaré suscrito el 28 de diciembre de 2021 en blanco e instrucciones para ser llenado el mismo conforme a la carta de instrucciones, otorgado en el cuerpo del pagaré, a favor del demandante por un valor de \$89.707.482,93, por los siguientes conceptos;

- OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$82.707.482,93), más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de noviembre del año 2022 sobre la suma de \$82.707.482,93 y hasta que se haga efectivo el pago total, de la obligación.
- por concepto de capital insoluto, por SEIS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$6.215.221,45), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 20 de junio de 2022 hasta el 19 de noviembre de 2022.
- por CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$113.430,55) por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 20 de noviembre de 2022 hasta el 22 de noviembre de 2022.

Finalmente expuso que el pagaré contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo del deudor.

### EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- ✓ Pagaré
- ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante.
- ✓ Poder para actuar.
- ✓ Reporte del aplicativo de la entidad demandante

### ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del cinco de diciembre del año dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago y por auto de fecha 01 de junio de 2023 se corrigió el mandamiento de pago, a favor de Banco de Occidente S.A. con NIT. 890.300.279-4 en contra de Yira Ines Bula Madera con C.C. 50.929.864.

De cara a la vinculación de la ejecutada Yira Ines Bula Madera CON C.C. 50.929.864, se observa que fue notificada por conducta concluyente conforme lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, mediante auto del 03 de febrero de 2023, sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, las demandadas no propusieron excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De cara a la vinculación de la ejecutada Yira Ines Bula Madera CON C.C. 50.929.864, se observa que fue notificada por conducta concluyente conforme lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, mediante auto del 03 de febrero de 2023, sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de las deudoras aquí demandadas y no fueron cuestionados ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del cinco de diciembre del año dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago y por auto de fecha 01 de junio de 2023 se corrigió el mandamiento de pago, a favor de Banco de Occidente S.A. con NIT. 890.300.279-4 en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Banco de Occidente S.A. con NIT. 890.300.279-4 en contra Yira Ines Bula Madera CON C.C. 50.929.864, por la siguiente suma de dinero:

- A) OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$82.707.482,93), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de noviembre del año 2022 sobre la suma de \$82.707.482,93 y hasta que se haga efectivo el pago total, de la obligación.
- B) SEIS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$6.215.221,45), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 20 de junio de 2022 hasta el 19 de noviembre de 2022.
- C) CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$113.430,55) por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 20 de noviembre de 2022 hasta el 22 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. el P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Banco de Occidente S.A. con NIT. 890.300.279-4. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 11.495.903, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d524fe716885beb6b63e413a78646f12ed2cec2cd76db77be7d007bde34b67e1**

Documento generado en 26/09/2023 01:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Edificio el Poblado P.H Nit. 890.910.317-3
Demandado	Sociedad de Activos Especiales Sae S.A.S Nit. 900.265.408-3
Radicado	05001 40 03 015 2023 00712 00
Asunto	Corre Traslado Excepciones

Dado que la apoderada del demandado en la contestación presentada, formuló excepciones de mérito dentro del tiempo oportuno, el Juzgado corre traslado de las mismas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer vale, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Reconocer personería jurídica al abogado Camilo Alberto Ronderos Corredor identificado con la cédula de ciudadanía 80.875.094 y portador de la Tarjeta Profesional 200.445 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec9889c9e9b312908fd216b2cae1f55476fd5a15bb31cd6ccd6f392c84b8f3d**

Documento generado en 26/09/2023 01:01:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	JFK – Cooperativa Financiera. Nit 890.907.489-0
Demandado	Eduar Yovany Gallego C.C. 71.316.478 Amanda Gallego Buitrago C.C. 24.362.748
Radicado	05001 40 03 015 2023 00518 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 2803

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo JFK – Cooperativa Financiera Nit 890.907.489-0 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Eduar Yovany Gallego C.C. 71.316.478 y Amanda Gallego Buitrago C.C. 24.362.748 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MLV (\$2.611.980). Por concepto de capital, representados en el pagaré N° 0671996 del 26 de abril del año 2018, del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día que se radicó la demanda, esto es, el día el 26 de julio del año 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

### HECHOS

Arguyó el demandante que Eduar Yovany Gallego y Amanda Gallego Buitrago, suscribieron a favor de JFK – Cooperativa Financiera, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

### EL DEBATE PROBATORIO



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. El título valor representado en el pagaré número 671996 creado el día 26 de abril de 2018 por valor de \$.11.200.000, firmado de manera solidaria, incondicional e indivisible por los deudores descritos en el hecho primero.

### **ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento al demandado **Eduar Yovany Gallego** el día 24 de mayo de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en archivos pdf N° 08 del presente cuaderno. Así mismo, se notificó por aviso a la demandada **Amanda Gallego Buitrago** el día 27 de julio de 2023 tal como consta en archivo pdf N° 11, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G. del P, del auto que libró mandamiento de pago.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del dieciséis (16) de julio de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor de JFK – Cooperativa Financiera Nit 890.907.489-0 en contra de Eduar Yovany Gallego C.C. 71.316.478 y Amanda Gallego Buitrago C.C. 24.362.748, por las siguientes sumas de dinero:

**A)** Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MLV (\$2.611.980). Por concepto de capital, representados en el pagaré N° 0671996 del 26 de abril del año 2018, del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día que se radicó la demanda, esto es, el día el 26 de julio del año 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de JFK – Cooperativa Financiera. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 369.032, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**QUINTO:** Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**K+I: 3.690.328,37**

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a0e3ca7c10671d99c3a5e3a784bdbdf07f918bc758f0c677913dac4308cea8**

Documento generado en 26/09/2023 01:01:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna Nit: 890.985.077-2
Demandado	Briyith Paola Cabezas Atencio C.C 1.201.231.204 María Alejandra Montoya Atencio C.C 1.045.515.927
Radicado	05001 40 03 015 2023 00813 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 2788

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna Nit: 890.985.077-2 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Briyith Paola Cabezas Atencio C.C 1.201.231.204 y María Alejandra Montoya Atencio C.C 1.045.515.927 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2.760.873)** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 16002555, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 5 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

### HECHOS

Arguyó el demandante que Briyith Paola Cabezas Atencio y María Alejandra Montoya Atencio, suscribieron a favor de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
**EL DEBATE PROBATORIO**

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Título valor mencionado, con firma electrónica.

### **ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto del cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 24 de agosto de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 12 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna Nit: 890.985.077-2 en contra de Briyith Paola Cabezas Atencio C.C 1.201.231.204 y María Alejandra Montoya Atencio C.C 1.045.515.927, por las siguientes sumas de dinero:

**A)** DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2.760.873) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 16002555, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 5 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 366.922, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**QUINTO:** Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**K+I: 3.669.229,04**

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f327720e4bc7f9b7eadb8c4a0ebbbc77d3c814ca0b3e21c505a919b9689b78b6**

Documento generado en 26/09/2023 01:01:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Nit. 890.909.246-7
Demandado	Andrea Carolina Lozano Barreto C.C. 1.017.263.739 Esther Judith Méndez Madera C.C. 50.845.485
Radicado	05001 40 03 015 2023 00818 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 2796

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Nit. 890.909.246-7 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Andrea Carolina Lozano Barreto C.C. 1.017.263.739 y Esther Judith Méndez Madera C.C. 50.845.485 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$8.404.633)** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 177848, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 12 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

### HECHOS

Arguyó el demandante que Andrea Carolina Lozano Barreto y Esther Judith Méndez Madera, suscribieron a favor de la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

### EL DEBATE PROBATORIO



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. El título valor pagaré número 177848 creado el día 12 de octubre de 2021 por valor de \$.10.000.000.

### **ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto del cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento a la demandada **Esther Judith Méndez Madera** el día 14 de julio de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en archivos pdf N° 07 del presente cuaderno. Así mismo, se notificó por aviso a la demandada **Andrea Carolina Lozano Barreto** el día 17 de agosto de 2023 tal como consta en archivo pdf N° 11, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G. del P, del auto que libró mandamiento de pago.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor de Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Nit. 890.909.246-7 en contra de Andrea Carolina Lozano Barreto C.C. 1.017.263.739 y Esther Judith Méndez Madera C.C. 50.845.485, por las siguientes sumas de dinero:

**A) OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$8.404.633)** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 177848, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 12 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.111.568, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**QUINTO:** Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**K+I: 11.115.683,05**

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59046d2a5ef102db55b03edc0b7ac34102e36c96c8b05509897f4d94e8a86df**

Documento generado en 26/09/2023 01:01:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria Nit: 860.034.594-1
Demandado	José Argemiro Atehortua Daza C.C. 15.536.075
Radicado	05001 40 03 015 2023 00975 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 2798

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria Nit: 860.034.594-1 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del José Argemiro Atehortua Daza C.C. 15.536.075 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Veinticinco millones quinientos ochenta y cuatro mil setecientos cuarenta y seis pesos M.L. (\$25.584.746), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré en blanco desmaterializado No. 0017333108 que contiene la obligación No. 127419336845, Certificado de Deceval 0017333108, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de junio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
  
- B)** Dos millones ochocientos setenta y nueve mil ciento ochenta y nueve pesos M.L. (\$2.879.189), por concepto de intereses de plazo, liquidados 20 de febrero de 2023 hasta el 05 de junio de 2023.

### HECHOS



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Arguyó el demandante que José Argemiro Atehortua Daza, suscribió a favor del Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

**EL DEBATE PROBATORIO**

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Certificado de DECEVAL No. 0017333108 que contiene el pagaré No. 13166894.
2. Poder otorgado por la demandante.
3. Superfinanciera y cámara de comercio de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto del cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 05 de mayo de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 11 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

**PRESUPUESTOS PROCESALES**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor de Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria Nit: 860.034.594-1 en contra de José Argemiro Atehortua Daza C.C. 15.536.075, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Veinticinco millones quinientos ochenta y cuatro mil setecientos cuarenta y seis pesos M.L. (\$25.584.746), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré en blanco desmaterializado No. 0017333108 que contiene la obligación No. 127419336845, Certificado de Deceval 0017333108, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de junio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Dos millones ochocientos setenta y nueve mil ciento ochenta y nueve pesos M.L. (\$2.879.189), por concepto de intereses de plazo, liquidados 20 de febrero de 2023 hasta el 05 de junio de 2023.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.132.862, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**QUINTO:** Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe251edbb13cca3d1ee1bb06b5821bdfcb9605b11ac8ca08a11610ca618f09c**

Documento generado en 26/09/2023 01:01:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, NIT 890.907.489-0
Demandados	FÉLIX DE JESÚS MOLINA ARGUMEDO y JOSÉ DAVID FUENTES HERRERA
Radicado	05001-40-03-015-2021-00929 00
Asunto	DECRETA MEDIDA

por ser procedente lo solicitado en escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el EMBARGO del 30 % del salario, compensaciones, prestaciones sociales y demás conceptos que devenga FELIX DE JESUS MOLINA ARGUMEDO con C.C 78.036.549 & JOSE DAVID FUENTES HERRERA con C.C 1.152.696.994 quienes laboran a órdenes de PLASTICOS ABURRA SAS.

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$ 1.148.410

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2021-00929 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325e3301ef7a47612a91bfab001b9e3abab148c98fadfe1b955b2c1a920252e3**

Documento generado en 26/09/2023 01:07:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés

Otros	Aprehensión
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Demandado	Jeison Alexander Oquendo Cordero
Radicado	05001-40-03-015-2022-00837 -00
Asunto	Ordena Archivo

Debido a que por auto de fecha veintidós de junio del año dos mil veintitrés, se requirió a la parte solicitante en la presente aprehensión garantía mobiliaria y no muestra interés para la práctica del mismo, se ordena su archivo, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c8718871916ec1341228e14c43a719789feaa962ca61dde9b79cfbf077fa41**

Documento generado en 26/09/2023 03:55:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. con NIT. 860.034.594-1
Demandada	Gloria Matilde Gomez Santamaria con C.C. 39.277.659
Radicado	05001 40 03 015 2023-01311 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 2794

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagarés, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. con Nit. 860.034.594-1 y en contra de Gloria Matilde Gomez Santamaria con C.C. 39.277.659, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Treinta millones doscientos ochenta y tres mil quinientos tres pesos M.L. (\$30.283.503), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré desmaterializado No. 13617485 que contiene la obligación No. 507419988296 y certificado Deceval 0017615513, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- B) Un millón ochocientos setenta y cuatro mil doscientos treinta y ocho pesos M.L. (\$1.874.238), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día 10 de mayo del año 2023 hasta el 04 de agosto del año 2023.
- C) Veintisiete millones setecientos ochenta y cuatro mil quinientos quince pesos M.L. (\$27.784.515.), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré desmaterializado No. 19088698 que contiene la obligación No. 1765025395 y certificado Deceval 0017615494, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D) Seis millones treinta y cuatro mil setecientos noventa y dos pesos M.L. (\$6.034.792), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día 30 de septiembre de 2022 hasta el 04 de agosto del 2023.
- E) Veintitrés millones doscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos M.L. (\$23.249.452), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré desmaterializado No. 11171624 que contiene la obligación No. 507410095641 y certificado Deceval 0017615530, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- F) Un millón dieciocho mil novecientos ochenta y cinco pesos M.L. (\$1.018.985), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día 05 de junio de 2023 hasta el 04 de agosto del 2023.
- G) Quince millones trescientos cuatro mil quinientos noventa y cuatro pesos M.L. (\$15.304.594), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré desmaterializado No. 19088699 que contiene la obligación No. 5536620001208500 y certificado Deceval 0017612411, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día  
05 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la  
obligación.

- H) Un millón novecientos nueve mil trescientos treinta y cuatro pesos M.L. (\$1.909.334), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día 17 de febrero de 2023 hasta el 04 de agosto del 2023.
- I) Dos millones noventa y seis mil trescientos sesenta y cinco pesos M.L. (\$2.096.365), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 4831010005923905, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- J) Trescientos cuatro mil setecientos cuarenta y tres pesos M.L. (\$304.743), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día 19 de enero de 2023 hasta el 04 de agosto del 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado John Jairo Ospina Vargas (Representante legal de Jairospina Abogados SAS, identificado con la cédula de ciudadanía 70.106.866 y portador de la Tarjeta Profesional 27383 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2fee8857b795e698645af61431c3198e4df856c5173eadf016c82637855c65**

Documento generado en 26/09/2023 03:19:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A con NIT 860.032.330-3
DEMANDADO	JUAN DAVID CHARLOTH HERRERA con C.C 83.55.675
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01241-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 2795

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré desmaterializado con número 13473100 , se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A con NIT 860.032.330-3 en contra de JUAN DAVID CHARLOTH HERRERA con C.C 83.55.675, por las siguientes sumas de dinero:

- A) QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL, OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$15.842.805,97 M/L) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 13473100, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de julio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
B) TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL,  
CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y UN  
CENTAVOS (\$3853462,81 M/L) por concepto de intereses  
remuneratorios causados y no pagados desde el 07 de septiembre de  
2021 hasta el 23 de julio de 2023 siempre y cuando no supere la tasa  
máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia  
Financiera

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la Ley 2213 de 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a CARTERA INTEGRAL S.A.S identificada con NIT 900.234.477-9 representada por JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con C.C 98.525.657 y tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura; en calidad de representante legal suplente de la sociedad, en los términos del endoso en procuración que consta en el título aportado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16034ef52b0b6b3f8702a792d6428016d04e9a2278b425f04e702d7f84bab659**

Documento generado en 26/09/2023 01:07:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Minima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolivar S.A.S con NIT. 860.002.180-7
Demandado	Olga Teresa Zapata Perez C.C.43.810.698 y Cinthia Vanessa Molina López C.C. 1.020.412.772.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01055 -00
Providencia	A.I. N° 2805
Asunto	Acepta reforma de la demanda

La apoderada de la parte demandante presenta solicitud de reforma de la demanda, en la cual excluye de la ejecución de la presente obligación, los demandados hicieron abonos que cancelaron los cánones de arrendamiento del 01 de mayo al 31 de enero de 2023, abonaron al canon del 01 al 28 de febrero de 2023, quedando un saldo pendiente de cancelar de ese mes por valor de un millón cuatrocientos sesenta y dos mil ciento ochenta pesos M/L (\$1'462.180), de acuerdo a los siguientes hechos;

Actualmente, los arrendatarios no han cancelado los siguientes cánones:

- Del 01 al 28 de febrero de 2023 saldo de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L (\$1'462.180) desde el 14 de febrero de 2023.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- Del 01 al 31 de marzo de 2023 UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$1´900.000) desde el 14 de marzo de 2023.
- Del 01 al 30 de abril de 2023 UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$1´900.000) desde el 12 de abril de 2023.
- Del 01 al 31 de mayo de 2023 UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$1´900.000) desde el 11 de mayo de 2023.
- Del 01 al 30 de junio de 2023 UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$1´900.000) desde el 14 de junio de 2023.
- Del 01 al 31 de julio de 2023 UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$1´900.000) desde el 17 de julio de 2023.
- Del 01 al 31 de agosto de 2023 UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$1´900.000) desde el 15 de agosto de 2023.

Ahora bien, revisado el expediente y por encontrarnos aún en la oportunidad procesal señalada en el artículo 93 del C.G. del P., como quiera que la demandada ya se encuentra notificada, encuentra el juzgado procedente aceptar la reforma a la demanda inicial presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la reforma a la demanda inicial, en los términos en que se presenta por parte de la apoderada judicial del demandante Seguros Comerciales Bolivar S.A.S con NIT. 860.002.180-7, a través del cual solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero;

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Minima Cuantía a favor de Seguros Comerciales Bolivar S.A.S con NIT. 860.002.180-7 en



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

contra de Olga Teresa Zapata Perez C.C.43.810.698 y Cinthia Vanessa Molina López C.C. 1.020.412.772, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENDAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023	\$ 1.462.180	15-02-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023	\$1.900.000	15-03-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de abril de 2023 al 30 de abril de 2023	\$1.900.000	13-04-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 de mayo de 2023 al 31 de mayo de 2023	\$1.900.000	12-05-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 de junio de 2023 al 30 de junio de 2023	\$1.900.000	15-06-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 de julio de 2023 al 31 de julio de 2023	\$1.900.000	18-07-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 de agosto de 2023 al 31 de agosto de 2023	\$1.900.000	16-08-2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: En consecuencia, al amparo del N° 4 del artículo 93 ibídem, se ordena notificarle el contenido de la presente providencia a la parte demandada por el sistema de estados, para efectos de ejercer el derecho de defensa la parte



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

accionada podrá solicitar las copias del libelo contentivo de la reforma a la demanda a la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle la mitad del término de traslado inicial, esto es, diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a836a187728f9e07bcd39a9be8487d1aa188d6dc83d9cc0e54a7f5cf5521a**

Documento generado en 26/09/2023 01:15:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Corporacion Interactuar
Demandado	Maria Cecilia Pulgarin Gomez y otros
Radicado	05001-40-03-015-2022-00503 00
Asunto	Auto agrega oficio

Se ordena agregar al expediente el Oficio N° 1258, proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Medellín, de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual ordenó;

*“Me permito comunicarle que, dentro del proceso ejecutivo, instaurado por la Corporación Interactuar, quien se identifica con el Nit 890.984.843-3, en contra de Carlos Mario Zapata Quintero, con CC 98.702.908 y María Cecilia Pulgarin Gómez, con CC 32.469.256, este Despacho tomó nota del embargo de remanentes decretado por ese Juzgado y comunicado mediante oficio No: 1480 del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso con radicado 05-001-41-89-001-2022-00045-00.”*, se pone en conocimiento de la parte actora el oficio que antecede.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41d6c5c2f477b396fde548ff4d5411fe97eeaaacf9055de0ad854b4b769162**

Documento generado en 26/09/2023 01:15:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocredito
Demandado	Carlos Ramirez Ramirez
Radicado	05001-40-03-015-2021-00975 00
Asunto	Auto agrega oficio

Se ordena agregar al expediente el Oficio N° 689, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal El Dovio Valle, de fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual ordenó;

*“AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 104, MOTIVO: NEGAR EMBARGO DE REMANENTES agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023) ... RESUELVE: ÚNICO: COMUNICAR al Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín Antioquia, que dentro del presente proceso NO SURTE EFECTO la medida por encontrarse ya terminado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. El Juez, JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO. (Firmado)...”.*”, se pone en conocimiento de la parte actora el oficio que antecede.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a07fda4cbcd4a54fd0b60bbe6e62a1438d7d135f5c9562ec62e18bf2571e29**

Documento generado en 26/09/2023 01:15:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Especial de Pertenencia
Demandante	Rosa Amelia Chavarría Mazo
Demandado	Manuel Salvador García Escobar
Radicado	05001 40 03 015 2015 00235 00
Asunto	Reanuda Proceso

Vencido el término de suspensión concedido en auto del pasado 15 de diciembre de 2022 hasta el 14 de agosto hogaño, procederá el Juzgado a reanudar el proceso de la referencia de conformidad con lo estipulado en el artículo 163 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, el Despacho requerirá a la parte demandante y curadora ad-litem para que informen lo pertinente respecto a la suspensión que solicitaron el pasado 14 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Reanudar el presente proceso de conformidad con el art. 163 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante y curadora ad-litem para que se pronuncien sobre la suspensión solicitada y así continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b03369ca527ac71074de5e028620a34a21920e9f8eb54956ae28f8d35c2252e**

Documento generado en 26/09/2023 01:55:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés

PROCESO	Verbal Especial – División Por venta
DEMANDANTE	María Elena Martínez Anaya
DEMANDADA	Gabriel Jaime Márquez Ramírez
RADICADO	0500014003015-2019-00993-00
DECISIÓN	Previo a emitir Auto Decreta División Por Venta
AUTO	Sustanciación

Notificado el demandado, y cumplidos los términos para retirar anexos del art 91 del CGP, más los del artículo 409 Ibidem correspondientes al traslado, sin que el demandado propusiera excepciones de mérito atinente al pacto de indivisibilidad, ni oposición a la división y agotado el traslado de la reclamación de mejoras de que trata el artículo 412 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, según el art. 409 y 411 del Código General del proceso lo procedente sería decretar la división por venta, de conformidad con el peritazgo aportado por la parte demandante; sin embargo, observando esta Judicatura que el dictamen pericial y valoración de mejoras aportado al expediente fue elaborado hace más de un año. Por lo que considera esta instancia pertinente citar la Sentencia T-016 de 2009 de la Corte Constitucional, con miras a verificar el valor real del derecho que le corresponde a los condueños frente al inmueble objeto de remate con el fin de no hacer más gravosa la situación de estos, y de paso, para que la subasta parta de un precio real y no de uno formalmente existente, pero materialmente irreal. Así las cosas, se ordena previo a decretar división por venta y ordenar el secuestro, que, dentro de los treinta días siguientes, de conformidad con el art 317 del CGP, se actualice por parte del demandante el referido avalúo en los términos del art. 444 numeral 4º del C.G. del P., en concordancia con el art. 227 ibídem, se advierte que la presente carga debe cumplirse so pena de desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1898f94c206d101986b0cc11ef4c94710d87f0e97254b2ea8ad3cbf81a7f67**

Documento generado en 26/09/2023 03:55:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Monitorio Mínima Cuantía
Demandante	Andrés Felipe Chaverra Restrepo
Demandado	Efitrans Transporte de Colombia S.A.S. Nit: 811.028.194-4
Radicado	05001 40 03 015 2023 00999 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado lo requerido y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 06, enviada al correo electrónico del demandado Efitrans Transporte de Colombia S.A.S., tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 11 de septiembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a la parte demandada.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc4a336e5a75d43eeaf1302c2c73b2754194a989a19b4176012eb53578a76cd**

Documento generado en 26/09/2023 01:01:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. Crearcoop
Demandado	María Virgelina Gómez Cano Mateo Echeverry Gómez
Radicado	05001-40-03-015-2023-00920-0
Asunto	Incorpora Constancia de notificación & Requiere

Se incorpora constancia de notificación negativa obrante a archivo No. 21 y también las constancias de notificación positiva a los demandados obrantes a archivos No. 19, 20 y 22.

Sin embargo, estas no serán tenidas en cuenta toda vez que en folio 07 del archivo 19, folio 08 del archivo 20, folio 07 del archivo 21, folio 07 de archivo 22, el demandante hace mención a los artículos 291 y 292 del Código General Del Proceso, como si se tratase de actos procesales similares, lo cual genera una confusión al demandante sobre cual régimen se efectuará la notificación y se contabilizaran los términos.

En aras de un mayor entendimiento y de garantizar el derecho a la defensa, se requiere a la parte demandante para que efectué nuevamente la notificación personal de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta las observaciones indicadas en el inciso 1 y 2 de éste auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cd407d4a0c77ed7cd64827a7d9912f007e0fc69059e482066eade833675640**

Documento generado en 26/09/2023 01:55:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Belen Ahorro y Crédito Cobelen
Demandado	Marco Aurelio Galeano Escobar
Radicado	05001-40-03-015-2022-00909 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de Marco Aurelio Galeano Escobar, del auto de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fd17bc23a7d3628a1cad67f94f2e84025a31ab00caf98ce166c8577bc68d**

Documento generado en 26/09/2023 03:55:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Hermes Mena Abadia
Demandado	Jorge Fredy Alvarez Barrientos
Radicado	05001-40-03-015-2022-00925 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de Jorge Fredy Alvarez Barrientos, del auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6080d92d17a4a9251fbff073fe8a0ea75dbff05660fa31e7d4bd437a4fe5e8d**

Documento generado en 26/09/2023 03:55:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante
DEUDORA	Luz Dary Gil Cortés
ACREEDORES	Banco Av. Villas, Bancolombia, Sebastián Góez Cuellas, Ulises de Jesús Jaramillo Duque
RADICADO	050014003015-2022-00273-00
DECISIÓN	Traslado actualización de inventario y avalúos

Teniendo en cuenta la actualización de inventario y avalúo presentada por la liquidadora Marcela Barrientos Díaz obrante a archivo 26 del Cuaderno Principal, y conforme el artículo 567 del C.G.P., se correrá traslado por el termino de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten observaciones y si a bien lo tienen, presentar un avalúo diferente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

PRIMERO: Correr traslado de la actualización de inventario y avalúo presentada por la liquidadora Marcela Barrientos Díaz obrante a archivo 26 del Cuaderno Principal del Cuaderno Principal, por el termino de diez (10) días, a las partes interesadas; conforme el artículo 567 del C.G.P.,

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb16d939b5313c83a7c7c699058f5f34e1fdec69ca15724e68eeb34a46fb5d97**

Documento generado en 26/09/2023 01:55:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de Menor Cuantía de Restitución de Tenencia Vehículo
Demandante	German Alberto Grisales Ríos
Demandado	Farly Loaiza Diosa
Radicado	05001 40 03 015 2022 00663 00
Asunto	Ordena Incorporar

Atendiendo el oficio emitido por el Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, procede el Despacho a incorporar al expediente la respuesta brindada visible en archivo pdf N° 32 del presente cuaderno, donde informan sobre las medidas adoptadas para la aprehensión del vehículo de placas N° HRS 200 para que obre como prueba dentro del plenario para los fines pertinentes.

Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del presente asunto de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337a95ae37ac6ad399a7f29a7acb38fec48fe03d1f3ec09e74a6c899f0b6f172**

Documento generado en 26/09/2023 01:01:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Martin Alonso Hernández Larrea
Demandado	Yoany Antonio Zapata Torres
Radicado	0500140030152020-00030 00
Providencia	Auto De Tramite
Asunto	Se requiere a la curadora Ad-Litem

Se requiere abogada MARIA EUGENIA GOMEZ RODRIGUEZ, dado que a la fecha no ha manifestado su aceptación o rechazo justificado del cargo, oficiase por la Secretaría a fin de que se pronuncie en tal sentido, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad "Artículo 48. Numeral 7 C.G del P, el cual reza: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Por secretaria, se ordena remitir el oficio, al correo electrónico de la abogada MARIA EUGENIA GOMEZ RODRIGUEZ

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23720efe4cee0efc66106bf45b63b6045e894ff91585071800f6b63496d28e05**

Documento generado en 26/09/2023 01:15:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada
Solicitantes	Dumar Arturo Klinkert Jaramillo y otros
Causante	Blanca Jaramillo de Klinkert
Radicado	05001 40 03 015-2021-00198-00
Asunto	Auto Fija fecha de inventarios y avalúos

Continuando las etapas propias del presente trámite sucesoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de inventarios de bienes y avalúos, para el día 19 de octubre de 2023, a las 2:00 p.m., audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaría del despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Se previene de antemano a las partes para que acrediten en debida forma, avalúos, certificados y demás documentos idóneos que permitan probar los activos y los pasivos, donde se acredite la titularidad de los causantes sobre los bienes relictos que hacen parte de la masa sucesoral y de la sociedad patrimonial, si a ello hubiera lugar, debidamente actualizado.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e8c4c3619bc60660a241abd9e96c719bc6f93eb07176c8219f4b6b34f457c2**

Documento generado en 26/09/2023 03:55:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo
Acreedor	Moviaval S.A.S.
Deudor	Luis David Martínez Rojas
Radicado	05001 40 03 015 2023 01321 00
Asunto	Inadmite demanda
Providencia	A.I. N° 2806

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. Deberá aportar el RUNT o en su defecto el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por Moviaval S.A.S., en contra de Luis David Martínez Rojas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6174eed671d17cdeeb3ee9e917f7ea4aefdd1ae6e275a1f407ea4cf3b656411**

Documento generado en 26/09/2023 01:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial persona natural no comerciante
Deudor	María Raquel Gallo de Escobar
Acreedores	Banco Occidente y otros
Radicado	05001 40 03 015 2023 01094 00
Asunto	Incorpora créditos – reconoce personería

Revisado el expediente se incorpora al expediente el archivo pdf N° 05 la presentación de crédito aportada por la abogada de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., para que sean tenidas en cuenta en la relación definitiva de acreencias, con la clase, grado y cuantía que corresponde, incluyendo tanto capital como intereses, causadas hasta la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, así como los gastos de administración que se generen durante el proceso. Las cuáles serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno y de conformidad a lo estipulado en el art. 566 del C.G. del P.

En esa misma línea, el juzgado procederá a reconocerle personería jurídica a la abogada Nubia Cecilia Montoya Echeverri con T.P. N° 162.473 del C. S. de la J., para que represente los intereses de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en los términos del poder conferido, según el art. 75 del C.G. del P.

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar la presentación de crédito aportada por la abogada de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., para que sean tenidas en cuenta en la relación definitiva de acreencias, con la clase, grado y cuantía que corresponde, la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno y de conformidad a lo estipulado en el art. 566 del C.G. del P.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada Nubia Cecilia Montoya Echeverri con T.P. No. 162.473 del C. S. de la J., para que represente los intereses de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en los términos del poder conferido, según el art. 75 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0095b00cb3c4fa586ba732119982fde2a5774988fbfee3aeeeb9eb42cee68e**

Documento generado en 26/09/2023 03:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal declarativo de menor cuantía
Demandante	Actigrupo S.A.S. Nit. 901.035.637-0
Demandado	Inversiones B Betancurth S.A.S. Nit. 901.053.735-0
Radicado	05001 40 03 015 2023 01065 00
Asunto	Acepta notificación electrónica

Revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf No. 09, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el día 08 y 09 de septiembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a la parte demandada, Inversiones B Betancurth S.A.S. Nit. 901.053.735-0.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de Ley con los que cuenta el demandado, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4f27353b8680062fe7c8d3d162ec7d68e9348e863e7e5d4678f3bf00417285**

Documento generado en 26/09/2023 01:43:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal mínima cuantía – restitución de inmueble arrendado
Demandante	Arrendamientos su Vivienda S.A.S. Nit 900.873.271-1
Demandado	Hugo Fernando Trujillo Ladino C.c. 1.084.922.036
Radicado	05001 40 03 015 2022 00821 00
Asunto	Acepta notificación electrónica

Revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf No. 05, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el día 06 de septiembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor Hugo Fernando Trujillo Ladino.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de Ley con los que cuenta el demandado, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49c866df55d3eb24f142b3e57742dea46ed0a5b83d81f0b781bcbdb29f14f3d**

Documento generado en 26/09/2023 01:43:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal responsabilidad civil contractual – menor cuantía
Demandante	Jhon Ulises Posada Vera
Demandado	Ambiente Soluciones S.A.S.
Radicado	0500014003015-2023-01309-00
Decisión	Inadmite demanda
Interlocutorio	2777

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar la demanda en lo correspondiente al acápite del juramento estimatorio, como quiera que el mismo no se encuentra relacionado en el presente escrito, lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82, numeral 7 del Código General del Proceso.
2. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6db954a6c7ee99e2b655d5a8643dfbb4fc9781e4b07e4e8ca56d7f3525e87a**

Documento generado en 26/09/2023 03:55:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**